

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 54/2020, referente al Ayuntamiento de Salt.

## Antecedentes

1. En fecha 18/10/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la sociedad (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. Según el denunciante, esta entidad era quien, en el momento de los hechos denunciados (14/10/2019), gestionaba por cuenta del Ayuntamiento de Salt el pago de la tasa y retirada de vehículos del depósito municipal de vehículos.

1.1. En concreto, la persona denunciante exponía que la entidad gestora del servicio mencionado utilizaba para el pago de la tasa municipal un formulario que contenía un aviso de protección de datos incorrecto. En el formulario se designaba como responsable del tratamiento al Ayuntamiento de (...) -en lugar del Ayuntamiento de Salt-, y para el ejercicio de los derechos ARCO era necesario dirigirse al Ayuntamiento de (...) -en lugar del Ayuntamiento de Salt-. A continuación, manifestaba que se había dirigido al Ayuntamiento de (...), desde donde le habrían informado que no disponían de sus datos personales. A efectos de acreditar el contenido del formulario mencionado, aportaba una copia que la entidad gestora del servicio le habría entregado en fecha 14/10/2019 -cuando recogió su vehículo en el depósito municipal-, el cual contenía la siguiente cláusula informativa:

*“De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), le informamos que los datos consignados en este documento serán incorporados al fichero GESTIÓN DE VEHÍCULOS RETIRADOS, creado por el Ayuntamiento de (...) del Vallès con el fin de gestionar su solicitud, así como mantenerle informados sobre los servicios municipales que puedan ser de interés. Con la firma de este documento otorgue su consentimiento al tratamiento de los datos. Para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley se puede dirigir al Ayuntamiento de (...) del Vallès, presencialmente, por correo ordinario indicando “Reg. Protección de Datos” o bien por correo electrónico a [lopdsantcugat.cat](mailto:lopdsantcugat.cat).” En la parte derecha del encabezamiento de este formulario figuraba la dirección y el núm. de teléfono y fax del Ayuntamiento de (...) del Vallès”.*

1.2 Que en la gaveta de control del depósito de vehículos municipal figuraba una dirección de correo electrónico para reclamaciones ([incidencias@\(...\)](mailto:incidencias@(...))) que, según la persona denunciante, pertenece a la empresa (...), SL.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 283/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un

procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 19/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- Qué entidad gestionaba en el momento de los hechos (14/10/2019), por cuenta del Ayuntamiento de Salt, el servicio de grúa y el de pago de la tasa y retirada del vehículo del depósito municipal, y que aportara el contrato o acto jurídico que regulaba el encargo de tratamiento entre el Ayuntamiento y la entidad gestora del servicio.
- Si el Ayuntamiento de Salt elaboró el aviso de protección de datos que constaba en el formulario de pago de la tasa y retirada de vehículos, que se entregó a la persona denunciante; o si encargó su elaboración a la entidad gestora del servicio.
- En caso de que el Ayuntamiento no hubiera elaborado el formulario, que informara sobre las instrucciones concretas que dio a la entidad gestora en relación a la cláusula informativa de protección de datos y, si con carácter previo a la recogida de datos personales, verificó su contenido.
- El período de tiempo en el que se había utilizado el formato de formulario con el aviso de protección de datos tal y como aparece en el formulario objeto de denuncia.

4. En fecha 24/07/2020, el Ayuntamiento de Salt respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que en fecha 14/10/2019, la empresa (...) SLU era la empresa contratista que proporcionaba el servicio de grúa, el pago de tasa y la retirada de vehículos del depósito municipal. Añadía que la propia empresa también proporcionaba el software de gestión integral del servicio citado. Que el contrato de prestación de servicios se formalizó en fecha 16/01/2019.
- Aportaba un documento de fecha 15/01/2019, a través del cual se regulaba el encargo de tratamiento de datos entre el Ayuntamiento y la empresa (...) SLU.
- Que el formulario que contenía la cláusula informativa controvertida fue generado por la aplicación informática de la empresa prestadora del servicio de grúas.
- Que a raíz de la notificación de la IP 283/2019 por parte de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el Ayuntamiento requirió a la empresa contratista para que informara sobre los textos y formularios utilizados, para poder verificar si eran correctos.
- Que según la empresa contratista los formularios erróneos se utilizaron de forma puntual.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Salt por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13, ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos ( en adelante, RGPD).

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 13/11/2020.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones. La entidad imputada tampoco ha pedido una ampliación del plazo de 10 días concedido para enviar las alegaciones conforme establece el artículo 32 de la LPAC.

#### Hechos probados

En fecha 14/10/2019, el Ayuntamiento de Salt, a través de la empresa con la que tenía contratado el servicio de grúa, pago de tasa y la retirada de vehículos del depósito municipal, recogió los datos de la persona denunciante, mediante un formulario que contenía una cláusula de protección de datos incorrecta. En concreto, la cláusula informativa designaba como responsable del tratamiento de los datos al Ayuntamiento de (...) del Vallés, en vez del Ayuntamiento de Salt. Además, designaba como direcciones (postal y electrónica) para ejercer los derechos de protección de datos,

las direcciones del Ayuntamiento de (...) del Vallés en vez de las direcciones del Ayuntamiento de Salt.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevé la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la obligación del responsable del tratamiento de informar a la persona interesada sobre el tratamiento de sus datos personales, es necesario acudir al artículo 13 del RGPD, que prevé la información que el responsable del tratamiento debe facilitar a la persona interesada cuando recoge datos del interesado, como es el caso.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de los "b) derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22."

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica.*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

Y el apartado 3º del arte. 77 LOPDGDD, establece que:

*“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación. Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso no procede requerir la adopción de medidas correctoras, dado que en fecha 24/07/2020 el Ayuntamiento informó a la Autoridad que había rectificado el modelo de formulario, y aportó una copia del nuevo modelo.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Salt como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Salt.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,